XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.----------

Vistos los memorándums números IVAI-MEMO/FADH/329/23/04/2013 e IVAI-MEMO/FADH/330/23/04/2013, signados por el Secretario de Acuerdos, dirigidos a la Encargada de Oficialía de Partes y al Director de Sistemas Informáticos, de este Instituto respectivamente, de fecha veintitrés de los corrientes, así también en vista del memorándum número IVAI-MEMO/AJJM/39/23/04/2013, signado por la Encargada de Oficialía de Partes, y del memorándum número IVAI-MEMO/JAGC/72/23/04/2013 signado por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, con los que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el proveído de fecha nueve de abril de dos mil trece, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos*: "…previo al proveído sobre la admisión del citado recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracciones I y VI y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previene al compareciente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano: 1.- Original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio social de la persona moral "CEDEICO FLOR DE LIS A.C", en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 2604, 2606 y 2935 fracción VII del Código Civil vigente para el Estado, por lo que se demuestre: a) la legal constitución y existencia de la misma así como el estado contractual vigente; y, b) la personalidad jurídica que respecto de ésta última ostente, así como la capacidad jurídica de poder actuar legítimamente a nombre de ella, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, manifestando al mismo tiempo bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno; lo que resulta necesario ya que del análisis de las Solicitudes de Información de fecha seis de marzo de dos mil trece, identificadas con los folios número 00115013 y 00114513 dirigidas a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, así como de los Recursos de Revisión con los que se da cuenta identificados con los folios*

número RR00008213 y RR00008313, se observa que dichas promociones fueron realizadas por el aquí compareciente, observándose para el caso los historiales de las mencionadas Solicitudes de Información del hoy compareciente que arroja el sistema Infomex-Veracruz, adjuntos a los escritos recursales de cuenta y que se tienen a la vista, que el usuario desde los cuales se realizaron tales trámites corresponden a la citada persona moral "CEDEICO FLOR DE LIS A.C", la cual se encuentra dada de alta en la base de datos del sistema INFOMEX-VERACRUZ, motivo por el que resulta procedente el presente requerimiento en los términos señalados, ya que es a la citada persona moral a quien corresponde ejercer este derecho, por conducto de quien cuente con las atribuciones para ello, razón por la cual resulta necesario conocer lo requerido a efecto de comprobar la existencia de tal ente jurídico, así como la personería del compareciente, y con ello determinar si la persona moral en cuestión comparece de manera auténtica ante este órgano, apercibiendo a la parte recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido, se tendrá por no presentados sus Recursos de Revisión sin mayor proveído."; en la especie acontece que el proveído de referencia fue notificado por lista y por correo electrónico, el día doce de abril del dos mil trece, tal como se aprecia a fojas 34 reverso a la 38 del expediente en que se actúa, por lo que el plazo concecido a la Parte recurrente en terminos de lo que marcan los artículos 24 fracciones III y IV y 29 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, inició a computarse el dieciséis de abril de dos mil trece, feneciendo el pasado veintidós de abril del año en cita, ello es así porque se parte de la ultima fecha en que surtio efectos la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de diez de abril de dos mil trece, sin que de las constancias que integran el sumario se advierta promoción alguna por parte de la recurrente tendiente a cumplimentar la prevención ordenada, hecho que se robustece con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al correo electrónico institucional y al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante la

omisión de la parte recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante el proveído de fecha diez de abril de dos mil trece, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene POR NO PRESENTADO el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Sujeto Obligado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber a la parte recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO**. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por mayoría de votos, con el voto a favor de los Consejeros Rafaela López Salas y Luis Ángel Bravo Contreras, y en contra, el Consejero José Luis Bueno Bello, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA CONSEJERA PONENTE RAFAELA LÓPEZ SALAS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/168/2013/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/169/2013/I.

El presente voto particular se formula en términos de lo dispuesto por el artículo 42.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 48, fracción I del Reglamento Interior del Instituto, toda vez que

el suscrito disiente del sentido del proyecto de resolución que presenta la Consejera Ponente Rafaela López Salas, de fecha veinticuatro de abril del año en curso.

ANTECEDENTES:

Con fecha seis de marzo del año dos mil trece, una persona presentó dos solicitudes de información, mediante el uso del sistema INFOMEX-Veracruz, al Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a los que correspondieron los números de folio 00115013 y 00114513, en las que el solicitante requirió:

Del folio 00115013

> "…
> *Nombre de los integrantes Que conforman la Junta de Mejoras de trapiche del rosario*
> *1.- Situación financiera de la Junta, copia de los últimos 3 cortes de caja, correspondiente a las tres fiestas patronales cada año,*
> *2.- Si estos cortes de caja lo han comunicándolo a los habitantes de trapiche del rosario*
> *3.- Si tienen organizado y controlado el archivo de la Junta.*
> *4.- Si cuentan con un informe de los Bienes Patrimoniales.*
> *5.- Si han presentado un Programa Operativo Anual ante cabildo*
> *6.- Definitivamente nunca realizan acción que tienda a fortalecer la identidad cívica y cultural de los habitantes de trapiche del rosario*
> *7.- filiación política de los integrantes de la junta de mejoras*
> *8.- Corte de caja de la recaudación de los bailes que se publicitaron el lonas y bardas fueron colocadas en el pueblo y en los alrededores para las fiestas patronales .- deseo una copia de los contratos de los artistas que fueron contratados por la junta de mejoras*
> …"

Del folio 00114513

> "…
> *Nombre de los integrantes Que conforman la Junta de Mejoras de Villa Zempoala, Ver., Mpio. De Úrsulo Galván*
> *1.- Situación financiera de la Junta, copia de los cortes de caja, correspondiente a las tres fiestas patronales cada año,*
> *2.- Si estos cortes de caja lo han comunicándolo a los habitantes de Villa Zempoala, Ver., Mpio. De Úrsulo Galván*
> *3.- Si tienen organizado y controlado el archivo de la Junta.*
> *4.- Si cuentan con un informe de los Bienes Patrimoniales.*
> *5.- Si han presentado un Programa Operativo Anual ante cabildo*
> *6.- Definitivamente nunca realizan acción que tienda a fortalecer la identidad cívica y cultural de los que vivimos aquí en Zempoala.*
> *7.- filiación política de los integrantes de la junta de mejoras*
> *8.- Corte de caja de la recaudación de fondos que se publicitó en lonas que fueron colocadas en todo el pueblo, las invitaban a la población a cooperar para construir "una magna obra": el gran domo del teatro del pueblo que a estas fechas solo han levantado unas cuantas columnas.*
> 9.- deseo una copia de los reporte de obras de la junta de mejoras
> …"

Mediante comunicados denominados "Documenta la entrega vía Infomex" de fecha cinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del uso de la referida plataforma electrónica, emitió respuesta en la cual adjuntó los oficios números CEJM/125/2013 y CEJM/126/2013, ambos de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, dirigidos al Titular de la Unidad de Acceso a la Información y signados por el Licenciado Sergio García Barradas, en calidad de Coordinador Estatal de Juntas de Mejoras, mismos que en su parte medular señalan:

Oficio CEJM/125/2013

"…

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º. Fracciones VI, VII, VIII y IX, 6º. Fracción III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el artículo 19 apartado c de la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz, en respuesta a la primera petición de proporcionar nombres de los integrantes de la Junta de Mejoras de Trapiche del Rosario, de acuerdo al registro encontrado en esta coordinación, con folio numero 350, la Junta de Mejoras de esa localidad se encuentra integrada por: Presidente Jesús Alberto Aguilar Morales, Presidente Suplente Humberto Aguilar Aguilar, como Secretario el C. Sandra Fernández de la Cruz, como Secretario suplente Salomón Aguilar Aguilar, Tesorero la C. Nayeli Morales Nadal, como suplente de Tesorero Damián Aguilar Espinoza, Vocal Cont. Y Vig. Alam Yadid Aguilar Viveros y como Vocal Civ. Y Cult. José Abel Morales Domínguez. En cuanto a la petición marcada con el numero 7 acerca de la filiación política de los mismos, esa información se encuentra clasificada como confidencial, por lo que no es competencia ni obligación de esta coordinación proporcionarla, además que, en caso de hacerlo, se afectaría intereses de terceros.

Sobre lo expuesto en las peticiones marcadas con el numero 1.- situación financiera de la Junta, con copia de los tres últimos cortes de caja correspondiente a las tres fiestas patronales cada año, 2.- así como si los cortes de caja han sido comunicados a los habitantes de Trapiche del Rosario; 3.- al cuestionamiento de que si tienen organizado y controlado el archivo de la Junta, 4.- si cuentan con un informe de Bienes Patrimoniales, 5.- si han presentado un programa operativo anual ante cabildo, 6.- definitivamente nunca realizan acción que tienda a fortalecer la identidad cívica y cultural de los habitantes de la localidad y por ultimo a la petición numero 8.- referente a corte de caja de recaudación de los bailes y copia de los contratos de los artistas que fueron contratados por la junta de mejoras de esa localidad, debo aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz vigente, son atribuciones propias de las Junta de Mejoras y de sus Integrantes; las atribuciones de esta Coordinación Estatal de Juntas de Mejoras, se encuentran determinadas en el artículo 19 de misma ley, de entre las cuales no se encuentra la de difundir la información que para conocimiento nos hagan llegar las Juntas de Mejoras de cada localidad, lo anterior por no ser el sujeto obligado.

…"

Oficio CEJM/126/2013

"…

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º. Fracciones VI, VII, VIII y IX, 6º. Fracción III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el artículo 19 apartado c de la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz, en respuesta a la primera petición de proporcionar nombres de los integrantes de la Junta de Mejoras de Villa Zempoala, Municipio de Úrsulo Galván, de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos de esta Coordinación Estatal, no se encontró registro alguno de esa Junta de Mejoras; por lo tanto las subsecuentes peticiones no son precedentes ya que no contamos con información alguna para darles respuesta.

…"

Sin embargo, dichas respuestas no fueron satisfactorias para el Solicitante lo que trajo como consecuencia que al sentir vulnerado su derecho de acceso a la información, respecto de sus solicitudes planteadas, con fecha

siete de abril del año dos mil trece, éste interpusiera ante el Órgano Garante sus recursos de revisión.

Dentro de los recursos de revisión antes señalados y una vez que éstos fueran acumulados, mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil trece, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto, la Consejera Ponente previno al recurrente por proveído de fecha diez de abril de dos mil trece, en los siguientes términos: *"…previo al proveído sobre la admisión del citado recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracciones I y VI y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previene al compareciente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano: 1.- Original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio social de la persona moral "CEDEICO FLOR DE LIS A.C", en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 2604, 2606 y 2935 fracción VII del Código Civil vigente para el Estado, por lo que se demuestre: a) la legal constitución y existencia de la misma así como el estado contractual vigente; y, b) la personalidad jurídica que respecto de ésta última ostente, así como la capacidad jurídica de poder actuar legítimamente a nombre de ella, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, manifestando al mismo tiempo bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno; lo que resulta necesario ya que del análisis de las Solicitudes de Información de fecha seis de marzo de dos mil trece, identificadas con los folios número 00115013 y 00114513 dirigidas a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, así como de los Recursos de Revisión con los que se da cuenta identificados con los folios número RR00008213 y RR00008313, se observa que dichas promociones fueron realizadas por el aquí compareciente, observándose para el caso los historiales de las mencionadas Solicitudes de Información del hoy compareciente que arroja el sistema Infomex-Veracruz, adjuntos a los escritos recursales de cuenta y que se tienen a la vista, que el usuario desde los cuales se realizaron tales trámites corresponden a la citada persona moral "CEDEICO FLOR DE LIS A.C", la cual se encuentra dada de alta en la base de datos del sistema INFOMEX-VERACRUZ, motivo por el que resulta procedente el presente requerimiento en los términos señalados, ya que es a la citada persona moral a quien corresponde ejercer este derecho, por conducto de quien cuente con las atribuciones para ello, razón por la cual resulta necesario conocer lo requerido a efecto de comprobar la existencia de tal ente jurídico, así como la personería del compareciente, y con ello determinar si la persona moral en cuestión comparece de manera auténtica ante este órgano, apercibiendo a la parte recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido, se tendrá por no presentados sus Recursos de Revisión sin mayor proveído…"*

Es el caso que el recurrente no cumplió de forma alguna con la prevención antes apuntada, razón por la cual la Consejera Ponente propuso en su proyecto de resolución de fecha veinticuatro de los corrientes; **tener por**

no presentado el recurso de revisión, en virtud de actualizarse lo dispuesto para el caso por los artículos 34.1 fracciones XII y XIII y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; es decir, una vez practicado el requerimiento o diligencia de prevención al recurrente, al no acatarla éste de forma íntegra como le hubiere sido solicitado por la Consejera Instructora, acorde al criterio de quien en dicha posición funge en esta ocasión, simplemente procede hacer efectivo el apercibimiento anunciado en el proveído de prevención de fecha diez de abril de dos mil trece.

Es cierto que en ocasiones el suscrito participó de dicho criterio; sin embargo, considero en esta ocasión apartarme por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONSIDERACIONES:

El acuerdo de prevención dictado por uno de los integrantes del Pleno, no puede tener por obligado a todos los integrantes del Pleno a tener que hacer valer las consecuencias anunciadas en el mismo, toda vez que dicho documento no era de mi conocimiento sino hasta el momento de fenecido el término para su cabal cumplimiento –*como en el caso acontece*-; por lo que, se careció de toda oportunidad para exponer anticipadamente mi satisfacción o rechazo con su contenido. De igual forma, el destino procesal definitivo de todo Recurso de Revisión es un deber y atribución que se resuelva por todos los integrantes del referido cuerpo colegiado, como sucedió con el proyecto circulado por la Ponencia encargada de la fase de instrucción del asunto que nos ocupa, de quien es comprensible el sentido de lo propuesto dada la congruencia y debida proporción que a nivel jurisdiccional debe guardarse entre lo ordenado y resuelto; sin embargo, como líneas arriba se dijo, esa falta de libertad procesal y de pensamiento no acaece sobre el suscrito, dado que en la fecha en que me fuera hecho del conocimiento el proyecto que se comenta al mismo tiempo me fue notificado el estado procesal de las actuaciones ahí desarrolladas.

En ese sentido, vale la pena comentar que, el suscrito disiente de lo actuado por la Consejera Ponente en fecha diez de abril de dos mil trece, toda vez que, el citado numeral 67.2 de la Ley 848 en su parte inicial faculta al instructor del procedimiento para dictar el proveído de prevención en los casos en que la promoción del compareciente ***"… no satisfaga algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley …"***, lo que en el caso que nos ocupa no se actualiza toda vez que de la simple lectura de las constancias que obran en autos se observa que el solicitante si cumplió con los extremos contenidos no sólo en el artículo 65.1. sino también en lo ordenado en el 56.1 de la propia Ley 848, por lo que en opinión del suscrito, la Consejera Ponente debió admitir a trámite el asunto.

Lo anteriormente señalado no fue considerado por la Consejera Ponente ya que en la especie y como resultado de la prevención aludida anteriormente y al no haber dado cumplimiento el recurrente con lo ordenado en tal prevención, la Instructora propone en su proyecto de resolución de fecha veinticuatro de los corrientes, que me fuera notificado

a las once horas con treinta minutos del día viernes veintiséis del actual mes y año; **tener por no presentado el recurso de revisión**, de lo que disiento también en razón de que la resolución planteada va más allá de lo ordenado por la norma aplicable a la substanciación del recurso de revisión. En el presente caso, como la propia Consejera Ponente lo señala, el recurso de revisión se interpuso por medio del sistema electrónico de acceso a la información pública denominado "INFOMEX-Veracruz", por lo que no es factible sancionar el incumplimiento de la prevención, teniendo por no interpuesto el recurso de revisión, toda vez que uno de los objetivos de la Ley 848, según lo establece el artículo 2.1, fracción II, es *proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos*, como lo es el sistema INFOMEX-Veracruz, siendo que de la redacción legal, al referirse al concepto persona, no se hace distinción entre persona física y persona moral; al definirse al INFOMEX-Veracruz, el diverso 3.1, fracción XXIII del ordenamiento legal en cita, se señala que es el *sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión*, nuevamente no se hace distinción entre un tipo de persona y otra, **al referirse a cualquier persona**. Ahora bien, cuando la Ley 848 se ocupa del procedimiento de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, en el numeral 56.1, se establece *que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva*, es decir, cuando la solicitud de acceso se formula por escrito libre o mediante los formatos autorizados, y se presenta de manera física y material ante la Unidad de Acceso respectiva, si la plantea una persona a través de su representante legal, se puede válidamente inferir que deberá acreditar la personalidad con la que comparezca con documento idóneo para tal fin, en los términos de la Legislación Civil correspondiente, lo que de suyo resulta innecesario toda vez que el representante podría ejercer por sí mismo tal derecho sin necesidad de utilizar tal mecanismo de representación legal; sin embargo cuando la solicitud de acceso se formula utilizando algún medio electrónico, no resulta aplicable la exigencia de acreditar personalidad alguna, debido a que es materialmente imposible tal comprobación, ya que en todo caso la persona que acude en representación de otra, podría enviar documentos escaneados los que aportarían en todo caso un indicio respecto a tal personalidad sin que ello genere certeza jurídica, al tratarse de documentos en copia simple, siendo que los sistemas electrónicos tienen como finalidad procurar que el acceso a la información sea ágil, sencillo y eficaz, apartándose en consecuencia de formalismos innecesarios. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que al crearse una cuenta o registro en el INFOMEX-Veracruz, sólo puede ser utilizada la misma, por la persona que posea el nombre de usuario y la contraseña de acceso, que bien puede ser una misma persona o varias, físicas o morales, ya que dichas claves cifradas pueden ser en la realidad compartidas, lo que no tendría relevancia, ya que las claves digitales o cadenas digitales de acceso generadas siempre serán las mismas, y estaríamos siempre ante el mismo usuario virtual, aunque en la realidad sean varias personas, lo importante es que se garantice el acceso a la información, lo que sólo se puede asegurar dándole entrada al presente recurso de revisión. Es de aplicación la tesis que a continuación se

transcribe: "*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006 Página: 1039 Tesis: VIII.5o.1 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa* ***DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.*** *Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.".* Lo mismo acontece con el recurso de revisión en sí mismo, el cual atendiendo a lo ordenado por el numeral 65.2, de la Ley 848, puede ser presentado por los titulares interesados, o su representante legal, utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el Consejo General del Instituto; dichos Lineamientos en su artículo 7, segundo párrafo, al respecto establece que: "*Cuando el Recurso se presente mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, no se requerirá comprobación de la personería, salvo cuando el representante comparezca a la audiencia, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que precede.*", lo que pone de manifiesto que cuando la vía utilizada para ejercer el derecho de acceso a la información pública y su garantía, es la electrónica, no se requiere acreditar personalidad alguna, ya que el Pleno al aprobar los Lineamientos de mérito, eximieron de tal requisito a las personales morales, es decir, le restaron con ello trascendencia si quien ejerce su derecho de acceso a la información es persona física o persona moral, o se trata de algún representante legal de alguna de éstas, siendo de aplicación la tesis siguiente: "*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Página: 1790 Tesis: VII.2o.C.5 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa* ***INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITARLO EN EL AMPARO ES SUFICIENTE LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO OBTENIDO DE LA RED DE INTERNET, AL CUMPLIRSE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A TRAVÉS***

DE ESA VÍA. *De lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, y de la regla número 2.14.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, se concluye que al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía internet, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autentificar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, según lo establece la diversa regla general 2.16 de la resolución multicitada, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital. Por ende, ni aun su primera impresión podría refutarse como original, sino únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de ese medio electrónico y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido. Consecuentemente, se colige, que al existir regulación específica sobre la manera de cumplir con las obligaciones fiscales, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de la multicitada documental en la que aparecen los datos suficientes para identificar si se aplicaron o no los dispositivos legales reclamados.*".

A lo anterior debe sumarse, la circunstancia relativa a que los dispositivos de la ley de la materia antes transcritos, refieren como sujeto pasivo a toda persona, en lo que puede ser comprendido a las físicas como las morales, mismas que acorde a tales preceptos e incluso el artículo 6 párrafo segundo fracción III de la carta magna para el caso no requieren acreditar *interés jurídico* ni *legítimo* alguno, de lo que se desprende que es el *interés simple* el que basta para tener acceso a la información pública que obra en posesión de los sujetos obligados, por lo que, no resulta indispensable la acreditación de la persona solicitante ante la autoridad requerida, ya que al ser un derecho humano y universal el consagrado por el texto supremo resulta indistinto a quien le será entregada tal información, toda vez que al resultar ésta del dominio público es intrascendente el verdadero nombre del destinatario por no ser ese el factor primordial de la tutela del derecho, sino la entrega absoluta de la información de carácter pública; así pues, en la especie, al requerir al revisionista demuestre la legal existencia de la persona moral así como la representación legal con la que acude en su nombre, es limitante del derecho de acceso a la información, sin que de ello se obtenga ningún provecho a favor de la norma, sujeto obligado o situación específica.

Por último, al tenor, suponiendo sin conceder que la interpretación realizada en el presente voto admitiera discusión por haber razonamientos igual de importantes aquí desestimados en opinión personal, no debe dejar de recordarse que, atentos al contenido del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, los principios *pro persona* y de *interpretación conforme* obligan a toda autoridad a que, en caso de haber dos o más posibles interpretaciones en un caso concreto, el interprete no está facultado para escoger libremente la que considere, sino que debe preferir en toda ocasión la que de mejor manera proteja o tutele el derecho, entendiéndose por esto último el que se amplíe el número de titulares del derecho en cuestión o que se expanda el ámbito material de protección; razón por la que, en el caso en estudio, a efecto de cumplimentar lo anterior, es preferible optar por la interpretación de las normas referidas en el sentido de no restringir al solicitante su derecho de acceso a la información mediante el requerimiento practicado en el proveído de fecha diez de abril de dos mil trece. Para el caso, resultan aplicables la tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobadas en sesión privada de fecha veintiocho de junio de dos mil once, bajo rubros: "***Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad***", "***Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos***" y "***Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano***".

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, ya respecto de la parte procesal del asunto que nos ocupa, tampoco debe perderse de vista que si bien es cierto que el Sujeto Obligado da respuesta al solicitante y que el agravio de éste se funda en términos del artículo 64.1 fracción VI de la Ley 848, también lo es que el ahora recurrente colmó los extremos contenidos en los artículos 56.1 y 65 de la propia Ley 848 y que la Consejera Ponente no tomó en consideración, sino que solamente se limitó a señalar que el usuario registrado en la cuenta de INFOMEX-Veracruz, era una persona distinta a la que realizó la solicitud y promovió el recurso de revisión ante este órgano garante, como a continuación se desglosa, veamos:

A).- Por lo que hace a los requisitos formales del recurso de revisión, se tiene que el medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la Entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B).- Es conveniente hacer la precisión que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los respectivos oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión. Así, de la impresión de los recursos de revisión, vinculados con el correspondiente acuse de recibo de las solicitudes de información y la impresión de los historiales del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se desprende que el incoante describe: el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo (en este caso lo es la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz), la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

C).- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 56.1 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; es posible verificar en autos que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

D).- La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz una vez recibidas las Solicitudes de Información de fecha seis de marzo de dos mil trece, estuvo en posibilidad de, acorde a los artículos 56.2, 59.1 y 61 de la ley en estudio, prevenir, prorrogar o negar la existencia y/o entrega de la información solicitada, entre lo que se encontró la hipótesis jurídica de solicitar al promovente fueran acreditados los elementos descritos en el proveído dictado por la Ponencia III en fecha diez de abril de dos mil trece, suponiendo sin conceder que ello fuera constitucional y/o convencional; sin embargo, decidió no oponer excepción alguna a la pretensión del interesado.

En ese entendido, al acudir el interesado a la alzada procesal ante este organismo autónomo a través de Recurso de Revisión, es dable concluir que, aquellas posibilidades procesales de requerimiento expuestas en el proveído de fecha diez de abril de dos mil trece han sido superadas por haber sido concluida la etapa procedimental ante el sujeto obligado, en el entendido de la presunción jurídica de la conformidad de éste mismo con lo solicitado y el solicitante, quedando únicamente a este ente público autónomo el revisar las actuaciones del caso a efecto de poder definir ordenarle o no la entrega de la información solicitada conforme a lo dispuesto por el numeral 69.1 fracción IV de la ley del proceder.

Tampoco puede dejar de comentarse que, es principio de derecho procesal que, quien tiene reconocida personería en una primera instancia la debe tener ante la segunda, al existir un principio de unidad procesal de lo actuado; por lo que, al haber aceptado el sujeto obligado la solicitud que le fuera presentada por el interesado sin haber cuestionado el aspecto hecho valer por la Ponencia III en el proveído de fecha diez de abril de dos mil trece, se puede colegir que el promovente en aquella instancia administrativa está legitimado para acudir a esta vía, circunstancia que, por ejemplo recoge el artículo 11 de la recientemente reformada Ley de Amparo. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Así pues, en el proyecto de cuenta se contraviene la máxima procesal referente a que no es posible que en la alzada el interesado resulte con mayores perjuicios y/o agravios que los que reclama de la primera instancia, lo que en la especie sucedería en caso de ser aceptado por la mayoría del Pleno el criterio propuesto por la Consejera Ponente, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado no objetó personalidad y/o capacidad jurídica del solicitante.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, concluyo que lo jurídico en el caso que nos ocupa, es admitir los Recursos de Revisión, ordenándose la fase de instrucción de los mismos y presentando al Pleno el proyecto de resolución correspondiente una vez concluidas las fases correspondientes.

Razones las anteriores por medio de las cuales se sustenta mi voto en contra del proyecto y que en términos de lo ordenado por el artículo 48, fracción I del Reglamento Interior, constituyen mi voto particular, en caso de que el mismo sea aprobado por mayoría de votos; el cual deberá ir integrado a la resolución de mérito.

Xalapa, Veracruz, a 30 de abril de 2013.

MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN